

29 MAR. 2021

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 16 DE VALENCIA.

Autos nº302/2020

S E N T E N C I A Nº 78 /2021

En Valencia, a doce de marzo de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a PILAR MORENO TORRES, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social nº 16 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de SEGURIDAD SOCIAL, entre las siguientes partes:

Como demandante, D. , quien ha comparecido asistido del letrado D. Ignacio Soler Caballero.

Como demandados, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD**, quien ha comparecido representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social D. Antonio José Adrien Iranzo.

Y, el **AYUNTAMIENTO DE VIVER**, quien no ha comparecido pese a constar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando al demandado a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. - Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El demandante, D. , con D.N.I. , nacido el día 3.10.1955, prestó servicios como aguacil en el Ayuntamiento de Viver desde el 11.8.1980 hasta el 19.10.2004 y como auxiliar de policía local desde el 20.10.2004 hasta el 21.10.2009.

SEGUNDO. - En fecha 21.10.2019 el demandante solicitó del INSS pensión de jubilación anticipada a la edad de 64 años y mediante Resolución del INSS de 24.10.2019 (fecha de salida) le aprobó con fecha 23.10.2019 la prestación de jubilación con una base reguladora de 1.625,84 € mensuales, porcentaje de pensión del 93,00%, en base a cotizaciones acreditadas durante 43 años y 298 días.

TERCERO. - Disconforme con la anterior resolución, el demandante interpuso reclamación previa en fecha 11.12.2019, manifestando su disconformidad con el porcentaje aplicado por la entidad gestora por haber prestado servicios al menos 15 años como policía local por lo que "le resulta de aplicación el R.D. 1449/2018 por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de las policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, por lo que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación debe alcanzar el 100% en virtud del art. 2 de dicho R.D."

CUARTO. - La entidad gestora dictó resolución en fecha 30.1.2020 desestimando la reclamación previa.

La demanda se presentó en el Decanato de los Juzgados de Valencia en fecha doce de marzo de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este juzgado de lo social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo de la Entidad Gestora y de los documentos aportados por la parte actora junto a su demanda.

SEGUNDO. - La parte actora impugna la resolución del INSS que le reconoce la pensión de jubilación con un porcentaje del 93% al considerar de aplicación a los Auxiliares de Policía Local lo dispuesto en el Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local, entendiéndose que las funciones de auxiliar de policía local son equiparables, a estos efectos, a las propias de los cuerpos de policía local.

Por su parte el INSS considera que no son equiparables las funciones llevadas a cabo por los auxiliares de policía local y los policías locales, de ahí que desestime su petición.

En el Ayuntamiento de Viver (municipio con menos de 5000 habitantes) no existe policía municipal, de forma que los cometidos de ésta son ejercidos por el personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

El demandante ha prestado servicios como "alguacil" en el ayuntamiento de Viver desde el 11 de agosto de 80 hasta el 19 de octubre de 2004 y como "auxiliar de policía" desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 21 de octubre de 2019.

El art. 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad establece "en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos".

En el mismo sentido se pronuncia la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local:

"En tanto se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de policía local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas:

1.- La Policía Local sólo existirá en los municipios con población superior a 5000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía Local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogas".

A entender de la parte actora, de la normativa de aplicación se desprende que en los municipios donde no exista policía municipal como es el caso de Viver, los cometidos de ésta son ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes servicios e instalaciones con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos (en este caso el demandante que desempeño el puesto de trabajo de auxiliar de policía local).

Y, constando en el expediente administrativo certificación del secretario-interventor del ayuntamiento de Viver del que se desprende que el demandante se integró en el cuerpo de policía local como auxiliar de policía local desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 21 de octubre de 2019 tiene derecho a que se aplique dicho Real Decreto y, en consecuencia, su porcentaje de pensión de jubilación debe ser del 100%.

La Administración demandada razona siguiendo instrucción elaborada al respecto que *"..Donde la Policía local no existiese, su misión se llevaría a cabo por los Auxiliares de la Policía local. Pese a que la previsión contenida en el párrafo anterior puede conducir erróneamente a una equiparación entre las funciones llevadas a cabo por los Auxiliares de la Policía local y la actividad efectivamente desempeñada en puestos propios de los Cuerpos de Policía local, cabe tener en cuenta que el propio real decreto legislativo se refiere a los Auxiliares de la Policía local como "personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e*

instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas". Por tanto, las funciones desempeñadas por los Auxiliares de la Policía local quedan limitadas a las de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, sin que quepa equiparar dichas funciones con las de la Policía local. 4 De otra parte, la dispersión normativa existente en cuanto a las condiciones de integración de los Auxiliares de la Policía local en el Cuerpo de Policía local impide la aplicación de un criterio homogéneo con la necesaria seguridad jurídica. En razón de lo expuesto, no se considera procedente computar los periodos en los que se desempeñó la actividad de Auxiliar de la Policía local a los efectos previstos en el Real Decreto 1449/2018."

Sentado lo anterior, esta juzgadora comparte los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia nº72 de 11.2.2021 del T.S.J. Extremadura, sala de lo Social, invocada por la parte actora, que se tienen aquí por reproducidos, y que se apoyan en la normativa reflejada anteriormente, en concreto, en que, si la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local establece que donde no exista policía local por tener menos de 5000 habitantes, la misión de aquélla se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía Local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogas y, habiéndose acreditado en este caso que el demandante durante los años que se ha reflejado en los hechos probados desempeñó las funciones de Auxiliar de Policía local, es claro que asumió las funciones de ésta, por lo que sí le resulta de aplicación el R.D. 1449/2018 y en consecuencia su demanda debe ser estimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimando la demanda promovida por D.

contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo

declarar y declaro el derecho del actor al percibo de la pensión de jubilación que le ha sido reconocida con el 100% de su base reguladora y desde el 22.10.2019, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación correspondiente.

Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE VIVER de las pretensiones en su contra formuladas.

Se advierte a las partes que esta resolución no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuere el Organismo condenado deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, AL ANUNCIAR SU RECURSO, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.